

**MINISTERIO DE GANADERIA,  
AGRICULTURA Y PESCA**

18

Decreto 248/997.- Dispónese las medidas correspondientes a efectos de reducir la mortalidad de las distintas especies que integran el Orden Procelariiforme, en pesquerías con palangres, como forma de preservación y conservación de los recursos vivos acuáticos existentes en las áreas de pesca.  
(1.774\*R)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 23 de julio de 1997

Visto: la gestión formulada por el Instituto Nacional de Pesca, referente a la adopción de medidas de protección de Albatros y otras especies de aves marinas, ante actividades de pesca;

Resultando: I) se ha comprobado, a través de monitoreos realizados en las áreas de pesca, que las poblaciones de albatros y otras especies de aves marinas, integrantes del Orden Procelariiforme, se han visto disminuidas considerablemente en los últimos años, debido a que quedan atrapadas en las artes de pesca que se emplean por parte de los buques pesqueros;

II) la mortalidad de las mismas, así como de otras especies similares, se produce principalmente durante las operaciones de calado de las líneas de anzuelos que conteniendo carnada, al ser arrojadas al mar desde las embarcaciones pesqueras, son atrapadas por las aves;

Considerando: I) las medidas adoptadas a nivel mundial, tendientes a la protección de las distintas especies que integran el Orden Procelariiforme, en las pesquerías que utilizan palangres y que se dirigen a la captura de atunes y pez espada, así como también recursos demersales;

II) conforme a lo establecido en los Acuerdos y Convenciones Internacionales ratificadas, Uruguay debe disponer las medidas correspondientes a efectos de reducir la mortalidad incidental de Procelariiformes en pesquerías con palangres, como forma de preservación y conservación de los recursos vivos acuáticos existentes en las áreas de pesca;

III) tales medidas de protección han sido proyectadas en base a los estudios realizados con el fin de proceder a su adaptación para las pesquerías uruguayas que se realizan principalmente con palangres;

Atento: a lo dispuesto en los Arts. 15º y 16º de la ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en el literal d) del Art. 3º del decreto-ley Nº 14.484, de 18 de diciembre de 1975, en el Art. 269º de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el Art. 3º del decreto Nº 149/997, de 7 de mayo de 1997 y a lo informado por el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables,

El Presidente de la República

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** En las actividades de pesca deberán utilizarse anzuelos cuyo diseño provoque el menor número de capturas incidentales de Procelariiformes, albatros y otras especies, los que deberán quitarse de las aves a efectos de permitirles que una vez liberadas, las mismas puedan sobrevivir.

**Art. 2º.-** Deberá procederse asimismo, de forma tal que los anzuelos cebados se hundan inmediatamente en el agua mediante la utilización, para tales operaciones, de carnada descongelada.

**Art. 3º.-** Los palangres, destinados a la captura de atunes, pez espada y fauna acompañante, se calarán solamente durante la noche no debiéndose encender otras luces exteriores que las que prescribe la normativa vigente para la seguridad a la navegación, a fin de minimizar la atracción de las aves.

**Art. 4º.-** Si resultara inevitable el vertido de restos de pescado al mar durante las actividades de calado o virado de los palangres, el mismo deberá realizarse en el costado opuesto al que practican dichas operaciones.

**Art. 5º.-** Durante el calado de los palangres y como forma de impedir el acercamiento de las aves a la carnada, deberá procederse al arrastre de una línea de espantapájaros, la que deberá ser confeccionada de acuerdo con las especialidades técnicas que establezca el Instituto Nacional de Pesca a esos efectos.

**Art. 6º.-** Comuníquese, etc. SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI.